

VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 115 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, esta versión pública corresponde a la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 27/2023**, en la cual se testa, en color negro, la información clasificada como confidencial, consistente en datos personales de las personas que intervinieron en el procedimiento, como pueden ser el nombre, Clave Única de Registro de Población, en su caso, el puesto o área de adscripción, junto con las referencias a documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas, por considerar que constituyen información confidencial, acorde con lo sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución en diversos expedientes, entre ellos, los identificados con números CT-CI/A-15-2019, CT-CUM/J-13-2019, CT-CI/J-4-2023, CT-CI/A-40-2023, CT-CI/A-42-2023 y CT-CI/J-53-2023.

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veinticinco.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

La versión pública que corresponde a esta leyenda fue responsabilidad de las personas que se mencionan, quienes identificaron la información a proteger, atendiendo a las particularidades del caso y de conformidad con la normativa aplicable y los criterios emitidos por el Comité Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	
Elaboró:	Rosa María Echeverría Frías, Secretaria.
Revisó y Validó:	Licenciada Sandra Merino Herrera, Dictaminadora II.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: SCJN-DGRARP-P.R.A.
27/2023.

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO: [REDACTED]
[REDACTED].

Ciudad de México. Acuerdo de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro**.

VISTOS para emitir sentencia definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **27/2023**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inicio de la investigación. Por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el correo electrónico de doce de mayo anterior, por el que la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en cumplimiento a lo ordenado en el expediente del informe de hechos **SCJN-DGRARP-I.H.16/2023**, remitió a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas el oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/312/2023**, mediante el cual hace del conocimiento de la señalada Unidad General el diverso oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/171/2023**, de veintidós de marzo del mismo año, por el que el Director de Registro Patrimonial informa que se identificó que [REDACTED], en la fecha de los hechos, [REDACTED], adscrito a la [REDACTED], posiblemente incumplió con lo dispuesto en el

artículo 33, fracción I, inciso b), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹, ya que presentó de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por reingreso a este Alto Tribunal.

En vista de las documentales remitidas, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en términos de lo dispuesto en el artículo 7², del Acuerdo General número V/2020, instruyó a la dictaminadora responsable a integrar el Expediente Electrónico de Investigación sin menoscabo de que se integrara el expediente impreso y radicó la investigación bajo el número de expediente **SCJN/UGIRA/EPRA/150-2023**, de su índice.

Por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas acordó la procedencia del ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 14, fracciones I y II³, del Reglamento Orgánico

¹ LGRA

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

(...)

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

(...)

² AGA V/2020

Artículo 7. Los acuerdos, actuaciones y resoluciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa se podrán generar electrónicamente con FIREL por la autoridad competente a la que corresponda emitirlos, y dicha firma producirá los mismos efectos legales que la autógrafa y garantizará la integridad del documento.

Las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora podrán utilizar la firma autógrafa, pero los documentos así formalizados deberán digitalizarse e integrarse al expediente respectivo con el uso de la FIREL. Asimismo, podrán generar copias certificadas de lo que obra en un expediente electrónico o impreso, mediante el uso de la FIREL.

Las personas titulares de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial podrán habilitar a personas servidoras públicas en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las cuales contarán con fe pública en sus actuaciones.

(...)

³ ROMA-SCJN

Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual fue autorizado por la Coordinación General de Asesores de la Presidencia, por acuerdo de diez de julio de dos mil veintitrés, de conformidad con lo establecido en el artículo 9o., fracción VI⁴, del citado Reglamento Orgánico, en relación con el numeral Segundo del Acuerdo General de Administración número I/2023⁵, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por el que se modifican la estructura orgánica y diversas atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia.

A partir de dicha autorización, el once de julio de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, acordó el inicio y realización de las diligencias necesarias a fin de allegarse de elementos suficientes de convicción, lo que debía realizarse en un plazo no mayor a seis meses en términos del artículo 30 A del Acuerdo General Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del

II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

⁴ **ROMA-SCJN**

Artículo 9o. La Secretaría General de la Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VI. Autorizar, a propuesta de la autoridad investigadora en materia de responsabilidades administrativas, los informes de presunta responsabilidad administrativa o la conclusión y archivo del expediente y las demás resoluciones que le correspondan en dicha materia, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

⁵ **AGA I/2023**

SEGUNDO. La Coordinación General de Asesores de la Presidencia tendrá las atribuciones previstas en los artículos 9o., fracciones VI y VII, y 20, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del ROMA, y para el ejercicio de sus atribuciones y suplencias por ausencia contará con la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la cual ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 14 del ROMA.

Seguimiento de la Situación Patrimonial de éstos y de los Servidores Públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Acuerdo General Plenario 9/2005)⁶.

Por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, el titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tomó conocimiento del acuerdo dictado el dieciséis de octubre anterior⁷, en el expediente de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/270-2023** en el que se ordenó que las constancias que obran a fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y ocho de ese expediente fueran agregadas en copia certificada al expediente en el que se actúa, en virtud de que su contenido se encuentra relacionado con la suspensión de plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses y la obligación de todas las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

Finalmente, el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés emitió el acuerdo de finalización o cierre de la investigación y ordenó el análisis de la información recabada a fin de determinar si se advierten elementos suficientes que demuestren la existencia de la infracción y presunta responsabilidad del servidor público denunciado.

Durante la investigación se obtuvieron las pruebas siguientes:

a) Documentales:

⁶ AGP 9/2005

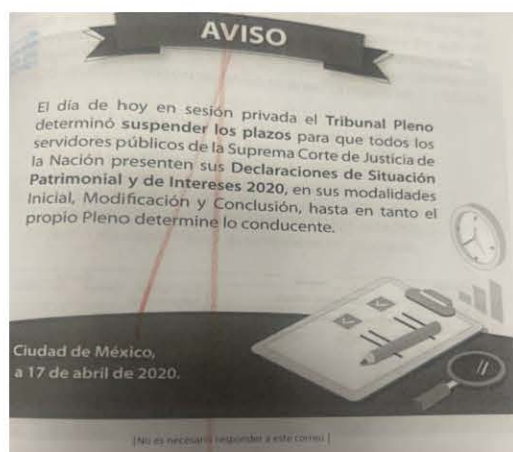
Artículo 30 A. La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses, salvo acuerdo expreso de quien la haya ordenado, considerando los términos de la prescripción.

(...)

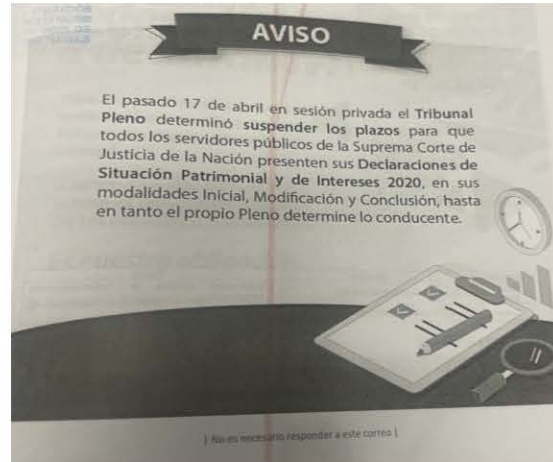
⁷ De fojas 50 a 57 del expediente de investigación se anexaron, así como el oficio CSCJN/DGRARP/SGR/746/2023, y tres correos electrónicos de diecisiete y veintiocho de abril, y del tres de noviembre de dos mil veinte.

1. Oficio **SGA/MFEN/281/2020** de diecisiete de abril de dos mil veinte, por el cual el Secretario General de Acuerdos hace del Conocimiento del Contralor de este Alto Tribunal que en sesión privada celebrada el dieciséis anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó suspender los plazos para la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses dos mil veinte, en sus modalidades inicial, modificación patrimonial y conclusión del encargo.

2. Impresión del correo electrónico de diecisiete de abril de dos mil veinte, con el asunto “La Corte informa | Se suspende el plazo de declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses 2020”, dirigido desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todo el personal que en esa fecha laboraba en este Alto Tribunal, en el que se observa la imagen:

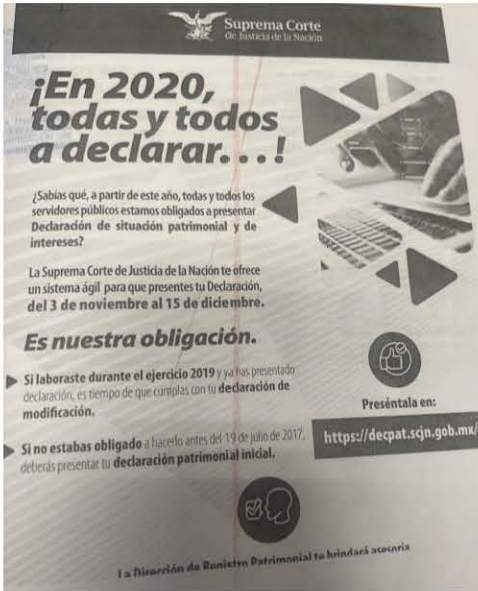


3. Impresión del correo electrónico de veintiocho de abril de dos mil veinte, con el asunto “La Corte informa | Recuerda que se suspende el plazo de declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses 2020”, enviado desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todo el personal que en esa fecha laboraba en este Alto Tribunal, al que se adjuntó:



4. Oficio **SGA/MFEN/623/2020** de diecinueve de octubre de dos mil veinte por el cual, el Secretario General de Acuerdos hace del conocimiento del Contralor que en sesión privada de esa misma fecha, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó entre otros, que a partir del tres de noviembre de dos mil veinte se levantaba la suspensión de plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses; en la inteligencia de que el periodo para la presentación de la declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil diecinueve será de la fecha indicada al quince de diciembre de dos mil veinte.

5. Impresión del correo electrónico de tres de noviembre de dos mil veinte, con el asunto “¡Todas y Todos a cumplir con nuestra declaración! Es nuestra obligación”, enviado desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todo el personal que en esa fecha laboraba en este Alto Tribunal, del que se advierte:



6. Acuse de recibo generado por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de once de diciembre de dos mil veinte, correspondiente a la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por reingreso al servicio público de [REDACTED]

7. Oficio **DGRH/SGADP/DRL/850/2022**, de veintiséis de diciembre de dos mil veintidós por el que el Director General de Recursos Humanos proporcionó los nombramientos otorgados a [REDACTED] los cuales se señalan a continuación:

No.	Puesto	Documento	Periodo
1	[REDACTED]	Definitivo	A partir del primero de septiembre de dos mil diecinueve
2	[REDACTED]	Interino	Dieciséis de marzo a treinta y uno de agosto de dos mil veinte
3	[REDACTED]	Definitivo	A partir del primero de agosto de dos mil veinte

No.	Puesto	Documento	Periodo
4	[REDACTED]	Definitivo	A partir del dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Así como el aviso de baja siguiente:

	Puesto	Documento	Fecha
	[REDACTED]	Aviso de Baja	Veintinueve de octubre de dos mil diecinueve

8. Oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/171/2023** de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual el Director de Registro Patrimonial informa a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que se identificó que [REDACTED] [REDACTED] presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por reingreso al servicio público fuera del plazo de sesenta días naturales que tenía para presentarla.

SEGUNDO. Informe de presunta responsabilidad administrativa. Mediante oficio **UGIRA-I-449-2023** de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como autoridad substanciadora, el informe de presunta responsabilidad administrativa dictado el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

En dicho informe se determinó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna falta administrativa, por parte de la persona servidora pública [REDACTED]

f1383plcy4lxApdXDSj5CI+SjcNEWk1eybOFJtSa6Hg=

A dicha persona servidora pública se le imputó la comisión de la falta prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸ –vigente en la época de los hechos– en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁹, ya que no cumplió con la obligación impuesta por los artículos 32 y 33, fracción I, inciso b), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁰.

Lo anterior, en virtud de que no presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes al de su reingreso al servicio público, lo que ocurrió el dieciséis de marzo de dos mil veinte.

En síntesis, en el informe de presunta responsabilidad administrativa se señaló:

“(…)

1. Como consta en la copia certificada del nombramiento expedido a favor de [REDACTED], la citada persona contó con nombramiento definitivo ante este Alto Tribunal a partir del uno de septiembre de dos mil diecinueve, y el veintinueve de octubre

⁸ LOPJF

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación: (…)

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(…)

⁹ LGRA

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(…)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(…)

¹⁰ LGRA

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

(…)

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

(…)

- del mismo año causó baja por renuncia, como consta en el aviso de baja respectivo.
2. Luego, como consta en la copia certificada del nombramiento expedido, a partir del dieciséis de marzo de dos mil veinte, [REDACTED], reingresó a laborar a este Alto Tribunal, con el cargo de [REDACTED]. En la parte posterior del nombramiento se hace constar que la referida persona servidora pública tomó posesión del puesto.
 3. Por virtud de lo anterior, desde ese momento, en términos de lo dispuesto en los artículos 108, párrafos primero y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 32 y 33, fracción I, inciso b), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la mencionada persona servidora pública adquirió la obligación de presentar su declaración inicial de situación patrimonial dentro de los sesenta días naturales siguientes a su reingreso al servicio público ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 4. Así, el diecisiete de marzo de dos mil veinte (día siguiente a la toma de posesión con motivo del ingreso al servicio público ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación) comenzó el plazo para presentar su declaración patrimonial.
(...)
 9. Derivado de todo lo anterior, el plazo de sesenta días naturales que la persona servidora pública involucrada en este expediente tenía para presentar la declaración inicial de situación patrimonial, transcurrió del diecisiete de marzo de dos mil veinte al primero de diciembre del mismo año. Ya que desde el día siguiente de su ingreso a este Alto Tribunal (diecisiete de marzo de dos mil veinte) hasta un día antes de la suspensión de los plazos (dieciséis de abril de dos mil veinte) habían transcurrido treinta y un días naturales, y los veintinueve días naturales que restaban del plazo sucedieron del tres de noviembre (fecha en que se reanudaron los plazos) al primero de diciembre de dos mil veinte.
 10. A pesar de lo que antecede, hasta el once de diciembre de dos mil veinte la persona aquí involucrada presentó su declaración inicial de situación patrimonial, como consta en el acuse de recibo que obra en este expediente en copia certificada y que se relaciona en el oficio CSJCN/DGRARP/DRP/171/2023, de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, de la persona titular de la Dirección de Registro Patrimonial, con el cual informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial la referida extemporaneidad en la presentación de la declaración.
(...)"

Finalmente, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se concluyó que la calificación que le correspondía a la falta

administrativa desplegada por [REDACTED] era considerada como **no grave**.

TERCERO. Inicio del Procedimiento de responsabilidad administrativa. Mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que fue enviado con el oficio **UGIRA-I-449-2023**, de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, en términos de los artículos 94, 100, 194 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹¹.

¹¹ LGRA

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

- I. El nombre de la Autoridad investigadora;
- II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
- IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
- V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;
- VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
- VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;
- VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y
- IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

(...)

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

- I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión,

El asunto fue radicado en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial con el número de expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 27/2023**.

En el auto inicial, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que de la revisión del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/150-2023**, no se advirtió que la autoridad investigadora reconociera a alguna persona con el carácter de denunciante.

pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Asimismo, una vez realizado el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Contralor en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en su calidad de autoridad substanciadora, determinaron la admisión del mismo y el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por ello, en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹², el procedimiento se inició en contra de [REDACTED] por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹³, vigente en la época de los hechos, en relación con el artículo 49, fracción IV¹⁴, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que no cumplió con la obligación impuesta por los artículos 32 y 33, fracción I, inciso b)¹⁵, de dicha Ley General, pues presentó extemporáneamente su

¹² LGRA

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

¹³ LOPJF

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

¹⁴ LGRA

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...)

¹⁵ LGRA

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

(...)

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

(...)

declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por reingreso al servicio público, de conformidad con las razones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa y confirmó la calificación de la falta como no grave.

CUARTO. Substanciación del procedimiento. Una vez iniciado el procedimiento mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad substanciadora continuó su tramitación con las actuaciones siguientes:

A. Notificación al Servidor Público involucrado y a la Defensoría Pública Federal.

En términos de los artículos 112, primer párrafo¹⁶, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 193, fracciones I, II y III¹⁷, y 208, fracción II¹⁸, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el inicio y radicación del procedimiento administrativo fue notificado

¹⁶ LOPJF

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

(...)

¹⁷ LGRA

Artículo 193. Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;

(...)

¹⁸ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

personalmente a [REDACTED] el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés en su domicilio particular.

Al emplazamiento se adjuntaron, entre otros, los documentos siguientes: **i)** acuerdo de inicio del procedimiento de trece de noviembre de dos mil veintitrés; **ii)** copia certificada del oficio **UGIRA-I-449-2023** de nueve de noviembre de dos mil veintitrés; **iii)** copia certificada del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/150-2023**, que contiene el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, así como las pruebas que se aportaron u ofrecieron a la autoridad investigadora y la citación a la **audiencia** inicial, y **iv)** copia simple de la Circular 8/2019 de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Por otra parte, por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/1005/2023**, enviado y recibido vía correo electrónico el quince de noviembre de dos mil veintitrés; se hizo del conocimiento del Instituto Federal de la Defensoría Pública que, para garantizar el derecho a una defensa adecuada de [REDACTED], dicha persona servidora pública podría acudir a solicitar los servicios de orientación, asesoría y representación de dicho Instituto, con fundamento en los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, en relación con el 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y con el artículo 36, fracción I, inciso b), de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Al respecto, el Instituto Federal de Defensoría Pública, por oficio **UAJ/4740/2023**, de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, en la cuenta de correo electrónico institucional de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó que, en términos de la disposición SEGUNDA de la CIRCULAR 8/2019 emitida por el Director General de dicho Instituto, tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa que se substancien ante órganos internos de control ajenos al Consejo de la Judicatura Federal, no se designará asesor, por lo que el probable responsable podrá acudir de manera personal a las oficinas centrales o en su caso, a la Delegación o adscripción que corresponda a su domicilio particular para brindar el servicio de asesoría jurídica si fuera su voluntad y en tal caso, podrá acudir directamente con la [REDACTED] [REDACTED], Asesora Jurídica Federal adscrita a la Ciudad de México.

B. Notificación a la autoridad investigadora.

Por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/1007/2023**, remitido a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas mediante correo electrónico de quince de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo de su conocimiento, en su carácter de autoridad investigadora, la radicación e inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la fecha y hora en que se celebraría la audiencia de defensas de la persona servidora pública involucrada.

C. Audiencia pública inicial.

En el auto inicial de trece de noviembre de dos mil veintitrés, se señalaron dos modalidades para la celebración de la audiencia de defensas, las cuales se establecieron de manera optativa para los involucrados: **i)** por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes, o **ii)** por videoconferencia con la presencia física de las partes en las oficinas de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y al efecto se señaló el día nueve de enero de dos mil veinticuatro para que tuviera verificativo.

El nueve de enero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia inicial con la asistencia de [REDACTED], quien se identificó con credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral; asimismo, se hizo constar la presencia de su defensora a quien se tuvo por autorizada en acuerdo de once de diciembre de dos mil veintitrés, misma que en ese acto protestó y aceptó su cargo.

En la audiencia, se dio cuenta del escrito de defensas recibido el ocho de enero de dos mil veinticuatro, el cual fue ratificado por la persona servidora pública involucrada, así como las pruebas que ofreció: **i)** la instrumental de actuaciones, y **ii)** la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Por su parte, la autoridad investigadora, en términos de los artículos 116, fracción I, en relación con el 194, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁹, mediante oficio **UGIRA-I-18-**

¹⁹ **LGRA**

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad investigadora;

(...)

2024 reiteró las pruebas ofrecidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés (instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana).

D. Defensor y domicilio.

Por acuerdo de once de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por autorizado a las defensoras nombradas por [REDACTED] en términos del artículo 117²⁰ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que respecta a su domicilio, en el auto de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio del procedimiento, en

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

(...)

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

(...)

²⁰ LGRA

Artículo 117. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado a la autoridad resolutora, haciendo saber las causas de la renuncia.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. El acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones se deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Tratándose de personas morales estas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales, o por las personas que estos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo.

el sentido de que el servidor público al no señalar domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones, las notificaciones personales que deban realizarse se harían por rotulón.

E. Informe de defensas del presunto responsable y ofrecimiento de pruebas.

De conformidad con el proveído de trece de noviembre de dos mil veintitrés, se informó a [REDACTED] que podía presentar su informe por escrito durante la audiencia, en el que se refiriera a todos y cada uno de los hechos y consideraciones expresadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En consecuencia, [REDACTED] presentó escrito de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, en el que esencialmente manifestó:

“(…)

1.- El hecho que la autoridad investigadora señala en su informe es cierto, sin embargo, la omisión de presentar mi declaración fue subsanada a los diez días del plazo otorgado para ello, tal como la propia investigadora lo señaló en su Informe de Presunta Responsabilidad.

2.- Es importante tomar en consideración que, en el año 2020, el mundo se vio amenazado por la pandemia del COVID-19, lo que implicó un problema de salud pública alarmante con repercusiones no solo sanitarias sino también emocionales en diciembre de 2020 y enero de 2021, aun persistían los efectos de ésta, tan es así que en esta temporalidad se declararon días inhábiles.

3.- Siendo un hecho notorio que la preocupación por dicho problema afectó a casi toda la población mundial no siendo yo la excepción, lo que contribuyó a olvidarme momentáneamente de mi obligación como servidor público de presentar mi declaración de manera oportuna, sin embargo, el 11 de diciembre de 2020, al percatarme de dicha circunstancia de inmediato procedí a presentarla de manera espontánea.

(…)

No pasa desapercibido que infringí la norma al presentar la declaración en los días próximos al plazo de vencimiento, sin embargo, la propia ley establece una causa de exclusión para la aplicación de la sanción cuando la misma ya se ha presentado. Al respecto, es importante resaltar que de las pruebas que obran en el expediente se advierte que presenté la declaración a diez días del vencimiento del plazo, asimismo, se resalta que no he sido sancionado ni se me ha iniciado un procedimiento por una falta igual.

(...)

En ese sentido, mayores beneficios me otorga lo previsto en (*sic*) artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al no otorgar facultades discrecionales a las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras para abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal o al patrimonio de los entes públicos y que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público y los efectos desaparecieron, circunstancia que acontece en el caso.

(...)."

Asimismo, en la audiencia de defensas, ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones, consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente de la presunta responsabilidad administrativa hasta su conclusión; así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Por su parte, la autoridad investigadora en su calidad de parte, en términos de los artículos 116, en relación con el 194, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²¹ ofreció como

²¹ LGRA

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad investigadora;

(...)

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

(...)

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

(...)

pruebas las señaladas en el informe de presunta responsabilidad y precisó que las mismas, además, fueron reproducidas en el oficio **UGIRA-I-18-2024**, presentado en la audiencia de defensas de nueve de enero de dos mil veinticuatro.

F. Admisión y desahogo de pruebas.

Por acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora admitió las pruebas ofrecidas por [REDACTED] [REDACTED]:

1. Instrumental de actuaciones y documentales públicas contenidas en el expediente, la cual fue admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²².

2. Presuncional en su doble aspecto legal y humana, admitida con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual se tuvo por desahogada dada su propia y especial naturaleza.

Respecto de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, se admitieron por su propia y especial naturaleza, como a continuación se indica:

²² **LGRA**

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

1. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que conforman el expediente de presunta responsabilidad administrativa en que se actúa, en todo lo que beneficie a la acreditación de la existencia de la falta administrativa y la omisión de [REDACTED] de cumplir oportunamente con su obligación de presentar su declaración inicial de situación patrimonial y de intereses por reingreso al servicio público.

2. Presuncional legal y humana. En todo lo que abone a la acreditación de la falta administrativa y la omisión del presunto responsable en la realización de las conductas mencionadas en el apartado anterior.

Con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la autoridad substanciadora las tuvo por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Alegatos. Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, en el propio acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, con fundamento en el artículo 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²³.

²³ Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

(...)

Dicho acuerdo fue notificado por rotulón el primero de febrero de dos mil veinticuatro a [REDACTED] y, con el fin de facilitarle el conocimiento del citado acuerdo, también le fue remitido a la cuenta de correo de su defensora y, a la autoridad investigadora a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Concluido el plazo, por acuerdo de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, con la constancia de esa misma fecha se asentó que no se recibió alguna promoción por parte de [REDACTED] por la cual presentara alegatos, por lo que la autoridad substanciadora declaró precluido su derecho para presentarlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles²⁴, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo por disposición del artículo 1o.²⁵ y, ésta, a su vez, supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por disposición del artículo 118²⁶.

En el mismo acuerdo, la autoridad substanciadora tuvo por recibido el oficio **UGIRA-I-109-2024** de siete de febrero de dos mil veinticuatro,

²⁴ **CFPC**

ARTÍCULO 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

²⁵ **LFPCA**

ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

²⁶ **LGRA**

Artículo 118. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda.

por el cual, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas presentó sus alegatos.

En su escrito, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas reiteró lo señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y precisó que el presunto responsable aceptó la omisión de la presentación de la declaración patrimonial dentro del plazo legal concedido, con lo que se corrobora la falta administrativa en que incurrió; asimismo, indicó que en sus defensas éste señaló que dicha omisión se debió a la preocupación que le generó la pandemia de dos mil veinte por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), olvidándose de sus obligaciones como servidor público, pero al acordarse presentó su declaración; sin embargo, de cualquier forma fueron desatendidas las disposiciones inherentes al cumplimiento de sus obligaciones.

SEXTO. Conclusión del trámite y remisión del expediente. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades, mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, determinó que no existían actuaciones pendientes, por lo que se dio por concluida la substanciación del procedimiento y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de que resuelva lo conducente de conformidad con los artículos 10, fracción XIV²⁷, del

²⁷ ROMA

Artículo 10. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 22 del Acuerdo General de Administración número V/2020²⁸.

En cumplimiento a dicho acuerdo, el expediente impreso fue remitido mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/664/2024** y recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos el siete de mayo de dos mil veinticuatro, así mismo se puso a disposición el expediente electrónico en el *Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

SÉPTIMO. Revisión de constancias y cierre de instrucción. En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 112, párrafo primero²⁹ y 113, fracción II³⁰, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la fracción X³¹, del artículo 208, de la Ley General de

(...)
XIV. Auxiliar a la o el Presidente como autoridad resolutora en el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves, y
(...)
²⁸ **AGA V/2020**
Artículo 22. Una vez finalizada la etapa de substanciación, la autoridad substanciadora deberá remitir el expediente impreso y poner a disposición de la **autoridad resolutora** el expediente electrónico, para la continuación del trámite correspondiente. Tratándose de faltas administrativas **no graves** lo hará por conducto de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, y en el caso de procedimientos seguidos por faltas administrativas graves, a través de la Secretaría General de Acuerdos.
²⁹ **LOPJF**
Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.
(...)
³⁰ **LOPJF**
Artículo 113. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:
(...)
II. El presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de personas servidoras públicas de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;
(...)
³¹ **LGRA**
Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:
(...)
X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;
(...)

Responsabilidades Administrativas, una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, así como el expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/150-2023**, mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción.

Dicho acuerdo fue notificado el once de octubre de dos mil veinticuatro por oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dirigido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro a [REDACTED] mediante notificación a través del rotulón en los estrados de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VII y XXIII³², de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno³³, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40

³² LOPJF

Artículo 14. Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(...)

VII. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, respecto de las faltas no graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a excepción de las y los ministros, en términos del Título Séptimo de esta Ley;

(...)

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

³³ La competencia de la Ministra Presidenta se encontraba igualmente prevista en la LOPJF abrogada (artículo 133, fracción II).

del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de una persona servidora pública que al momento de los hechos pertenecía a este Alto Tribunal y a quien se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. En términos de los artículos 94, quinto párrafo, y 109, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución General en relación con el Título Séptimo (artículos 105 a 120) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, la substanciación del procedimiento administrativo y todos los aspectos procesales inherentes a su resolución e impugnación se seguirán de acuerdo con lo establecido en sus artículos 112 a 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a que el **auto de inicio** dictado por la autoridad substanciadora es de fecha **trece de noviembre de dos mil veintitrés**, esto es, posterior a la expedición y entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de ocho de junio de dos mil veintiuno.

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. En términos de los artículos 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción VII, en relación con los artículos 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de la autoridad resolutora proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en

la Constitución, especialmente el debido proceso, ya que es la piedra angular para acceder a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva.

Conforme a lo antes expresado, corresponde de oficio a esta instancia resolutora el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formalidades que están previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en la legislación supletoria a éstas.

Lo anterior, en el contexto de que esta Suprema Corte ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos judiciales propiamente dichos, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, como se desprende de la jurisprudencia 2a. /J. 192/2007, cuyo rubro es ***“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”***³⁴.

Así, las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta

³⁴ Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro digital 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es ***“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”***³⁵.

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: **i)** la notificación del inicio del procedimiento; **ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **iii)** la oportunidad de alegar, y **iv)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Específicamente, en cumplimiento a las reglas establecidas en los artículos 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que están vinculadas con las formalidades esenciales del procedimiento:

³⁵ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro digital 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

A. Emplazamiento. En el auto inicial de trece de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó el emplazamiento de [REDACTED] y, entre otros aspectos, se determinó que le fueran entregadas copias certificadas del auto dictado, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dictado por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y del resto de las constancias que integraban el expediente de investigación antes señalado.

En cumplimiento a los artículos 188 y 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, [REDACTED] fue notificado personalmente en su domicilio personal y se le entregaron los documentos señalados en el párrafo anterior.

Por tanto, se considera que [REDACTED], fue emplazado conforme a las formalidades previstas en la ley y fue respetada su garantía de audiencia en aras del efectivo acceso a la justicia.

B. Defensa adecuada. En el proveído inicial se le hizo saber que, en términos de los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, goza del derecho para defenderse por medio de un abogado, lo cual fue reiterado en el acto de la notificación señalándose que se hizo de su conocimiento que podía acudir para tal efecto al Instituto Federal de la Defensoría Pública.

Para garantizar ese derecho, se ordenó girar oficio al Instituto Federal de Defensoría Pública a efecto de que se le designara un asesor jurídico federal que les brindase la orientación, asesoría y

representación gratuita durante la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, con independencia de que estuviera en aptitud de autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos o en términos amplios, si éste cuenta con cédula profesional de licenciado en derecho.

Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad substanciadora tuvo por designado a las defensoras de [REDACTED], al haber verificado que éstas aparecían como Asesoras Jurídicas en el directorio publicado en la página de internet del Consejo de la Judicatura Federal, ya que de conformidad con el artículo 5, fracción II, de la Ley Federal de Defensoría Pública, en concordancia con el Manual Específico de Organización y de Puestos del Instituto Federal de la Defensoría Pública, para ser Asesora Jurídica Federal se requiere tener la licenciatura en derecho con cédula profesional expedida por la autoridad competente.

C. Domicilio para recibir notificaciones. También en el auto inicial se requirió a [REDACTED] para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México; sin embargo, toda vez que éste no designó domicilio y tampoco solicitó recibir notificaciones electrónicas a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la autoridad substanciadora en proveído de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de inicio de trece de noviembre de dos mil veintitrés y determinó que todas las notificaciones, incluso las de carácter personal, se le realizarían por

rotulón, en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

D. Audiencia pública inicial. En el auto inicial de trece de noviembre de dos mil veintitrés, notificado al servidor público el dieciséis del mismo mes y año, se señaló como fecha para la celebración de la audiencia de defensas, el nueve de enero de dos mil veinticuatro.

Así, entre la fecha de la notificación del proveído señalado y la fecha programada para la celebración de la audiencia inicial mediaron veintiocho días hábiles; es decir, se excedió el plazo señalado por el artículo 208, fracción III³⁶, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sin embargo, ello no afectó el debido proceso pues se permitió que el servidor público ejerciera sus defensas de manera adecuada ya que en el acuerdo inicial se le requirió para que, a más tardar en la audiencia inicial, rindiera su informe verbalmente o por escrito, sobre el hecho que se le imputaba. Además, se hizo de su conocimiento el derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.

En términos del artículo 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al momento de emplazar a la persona servidora pública al presente procedimiento, se hizo constar los documentos y constancias que se le entregaron y las modalidades en que podía rendir su informe de defensas y ofrecer las pruebas que

³⁶ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

(...)

estimara necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo inicial.

También se le apercibió para el caso de no acudir a la audiencia sin causa justificada o asistir a dicha audiencia y no realizar manifestación, se le tendría por precluido su derecho para realizar manifestaciones, oponer defensas y ofrecer pruebas.

En ese tenor, el nueve de enero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de defensas y se hizo constar la asistencia de [REDACTED] [REDACTED] quien en ese acto ratificó oralmente sus defensas mismas que fueron presentadas por escrito el ocho de enero anterior y ofreció pruebas.

E. Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. El ocho de enero de dos mil veinticuatro, [REDACTED] presentó su escrito de defensas y en la audiencia de defensas de nueve del mismo mes y año, ofreció pruebas; por su parte, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la audiencia de defensas, reiteró y ofreció, de manera verbal, como pruebas las señaladas en el informe de presunta responsabilidad de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés emitido en el expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/150-2023**.

Respecto a las pruebas ofrecidas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, la autoridad substanciadora por auto de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro las tuvo por admitidas y, dada su especial naturaleza, las tuvo por desahogadas, ya que se

tratan sobre las actuaciones que constan en el expediente, con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁷.

Por otra parte, a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en el mismo auto de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, le fueron admitidas como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana y, dada su especial naturaleza, las tuvo por desahogadas, con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

F. Alegatos. Una vez que se desahogaron las pruebas que fueron admitidas, mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora declaró abierto el periodo de alegatos por el periodo previsto en la ley.

Por acuerdo de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido en tiempo y forma el oficio **UGIRA-I-109-2024**, por el cual, la autoridad investigadora presentó sus alegatos.

Asimismo, en dicho auto conforme a la constancia de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora hizo constar que no se recibió alguna promoción por la cual [REDACTED] presentara alegatos en el procedimiento en el que se actúa por lo que

³⁷ LGRA

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

(...)

con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles declaró por precluido su derecho a presentarlos.

CUARTO. Valoración de pruebas. En primer término, esta autoridad resolutora goza de amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar el valor de las mismas, salvo aquellas en que la ley fije las reglas para hacer esa valuación, para lo cual se debe observar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia atendiendo a cada especie de prueba de que se trate conforme a lo establecido en los artículos 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁸ y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles³⁹, este último aplicado supletoriamente.

Cabe tener en cuenta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, admitido en sus términos mediante auto inicial de trece de noviembre de dos mil veintitrés por parte de la autoridad substanciadora, fijó la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴⁰; en consecuencia, la resolución del procedimiento debe basarse en los hechos tal como fueron imputados por la autoridad investigadora y admitidos por la autoridad substanciadora.

³⁸ **LGRA**

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

³⁹ **CFPC**

Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

⁴⁰ **LGRA**

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

En ese sentido, la autoridad investigadora precisó en su informe de presunta responsabilidad, que al servidor público se le imputa la presentación extemporánea de su declaración inicial de situación patrimonial y de intereses por reingreso al servicio público, a la que estaba obligado desde el dieciséis de marzo de dos mil veinte, fecha en que reingresó como servidor público a este Alto Tribunal.

Reingreso que se encuentra acreditado con el nombramiento expedido a favor del servidor público imputado el primero de abril de dos mil veinte, de [REDACTED] [REDACTED] con efectos a partir del dieciséis de marzo al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el cual, adminiculado con el aviso de baja por renuncia de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, corrobora que transcurrieron ciento treinta y ocho días naturales entre la conclusión de su anterior encargo y su reingreso a este Alto Tribunal.

Ahora bien, en el caso que se resuelve, la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por reingreso al servicio público por parte de [REDACTED] está acreditada con el acuse emitido por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de once de diciembre de dos mil veinte.

De los correos electrónicos remitidos desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todos los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se tiene acreditado que los días diecisiete de abril y veintiocho de abril de dos mil veinte la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó que en sesión privada el Tribunal Pleno de la

Suprema Corte determinó suspender los términos para presentar todas las declaraciones de situación patrimonial y de intereses dos mil veinte y mediante correo electrónico remitido desde la citada cuenta, el tres de noviembre de dos mil veinte informó igual a todo el personal de este Alto Tribunal que:

“¡En 2020 todas y todos a declarar ...!

¿Sabías qué, a partir de este año, todas y todos los servidores públicos estamos obligados a presentar Declaración de situación patrimonial y de intereses?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación te ofrece un sistema ágil para que presentes tu declaración, del 3 de noviembre al 15 de diciembre (...)

➤ *Si laboraste durante el ejercicio 2019 y ya has presentado declaración, es tiempo de que cumplas con tu declaración de modificación.*

➤ *Si no estabas obligado a hacerlo antes del 19 de julio de 2017, deberás presentar tu declaración patrimonial inicial (...).”*

Por otra parte, en relación con la antigüedad y registro de sanciones previas, se obtuvieron en el transcurso de la substanciación del procedimiento, las pruebas siguientes:

- **Antigüedad.** Oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-1630-2024, de dos de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos por el que informa, entre otras cuestiones, que la antigüedad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el Poder Judicial de la Federación, al dos de diciembre de dos mil veinte era de 4 años, 10 meses, 12 días.
- **Constancia de Registro de Sancionados.** Constancia de primero de abril de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro

Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de Sancionados que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED] haya sido sancionado con motivo de un procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

- **Constancia de Registro de abstenciones de imposición de sanción beneficio legal.** Constancia de primero de abril de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de abstenciones de imposición de sanción que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED], haya obtenido el beneficio legal previsto en los artículos 50, 77 y 101⁴¹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

⁴¹ LGRA

Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

II. No haya actuado de forma dolosa.

Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

relativos a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

Las documentales antes descritas al ser expedidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones, tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 133⁴² de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. Calidad de la persona servidora pública. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa resulta procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 109, en relación con el primer párrafo del artículo 108⁴³ de la Constitución General, que

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron. La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

⁴² **LGRA**

Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

⁴³ **CPEUM**

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

(...)

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que

redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

establecen que son personas servidoras públicas las integrantes del Poder Judicial de la Federación, por lo que conforme al artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el presente asunto se analizará por tratarse de una persona servidora pública adscrita a este Alto Tribunal.

Al momento de los hechos que son materia del presente procedimiento, [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED], adscrito a la [REDACTED]; cargo que ocupó desde el dieciséis de marzo del dos mil veinte, conforme a lo establecido en el oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-1630-2024** de dos de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos.

En tal virtud, si en el año dos mil veinte era servidor público de este Alto Tribunal, es procedente la investigación, inicio, tramitación y resolución de este asunto.

SEXTO. Determinación de la conducta infractora. De conformidad con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el acuerdo de inicio del procedimiento, la conducta atribuida a [REDACTED], es la prevista en los numerales 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la fecha de los hechos, en relación con la falta prevista en los artículos 32, 33, fracción I, inciso b), y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por no presentar dentro del plazo de sesenta días naturales a la toma de posesión de su cargo en este Alto Tribunal su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por reingreso al servicio público.

Para determinar si [REDACTED] cometió la falta que se le imputa conforme al auto de trece de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por la autoridad substanciadora, que en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴⁴ es el que fija la materia del proceso, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo aplicable, vigente al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;”

Ley General de Responsabilidades Administrativas

“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

(...)

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

(...)

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

⁴⁴ LGRA

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley (...)"

De los artículos transcritos, se tiene que son obligaciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses en los casos y conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los acuerdos generales respectivos.

En atención a los hechos materia del presente asunto se analizará si la conducta de [REDACTED] contraviene la obligación de todo servidor público previstas en los artículos 32 y 33 fracción I, inciso b), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, por tanto, actualizó la falta prevista en el diverso 49, fracción IV, del mismo ordenamiento.

Lo anterior, debido a que el servidor público presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por reingreso al servicio público fuera del plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al de su reingreso el diecisiete de marzo de dos mil veinte.

De conformidad con el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas existen tres tipos de declaraciones de situación patrimonial con las que deben cumplir los servidores públicos: la primera denominada **inicial** que se deberá presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso o reingreso al servicio público; la segunda denominada de **modificación** de situación patrimonial que se deberá

presentar durante el mes de mayo de cada año; y, la tercera denominada de **conclusión** del encargo que se deberá presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

██████████ causó baja el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve y reingresó a laborar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dieciséis de marzo de dos mil veinte y, en términos del artículo 33, fracción I, inciso b), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre la fecha de su baja y reingreso transcurrieron más de sesenta días naturales por lo que a partir del día siguiente -diecisiete de marzo de dos mil veinte- estaba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por reingreso al servicio público, dentro de los sesenta días naturales siguientes.

Durante dicho plazo, con motivo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), en sesión de diecisiete de abril de dos mil veinte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó suspender los plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en su modalidad inicial, de modificación patrimonial y de conclusión del encargo, hasta en tanto el propio Pleno determinara lo conducente.

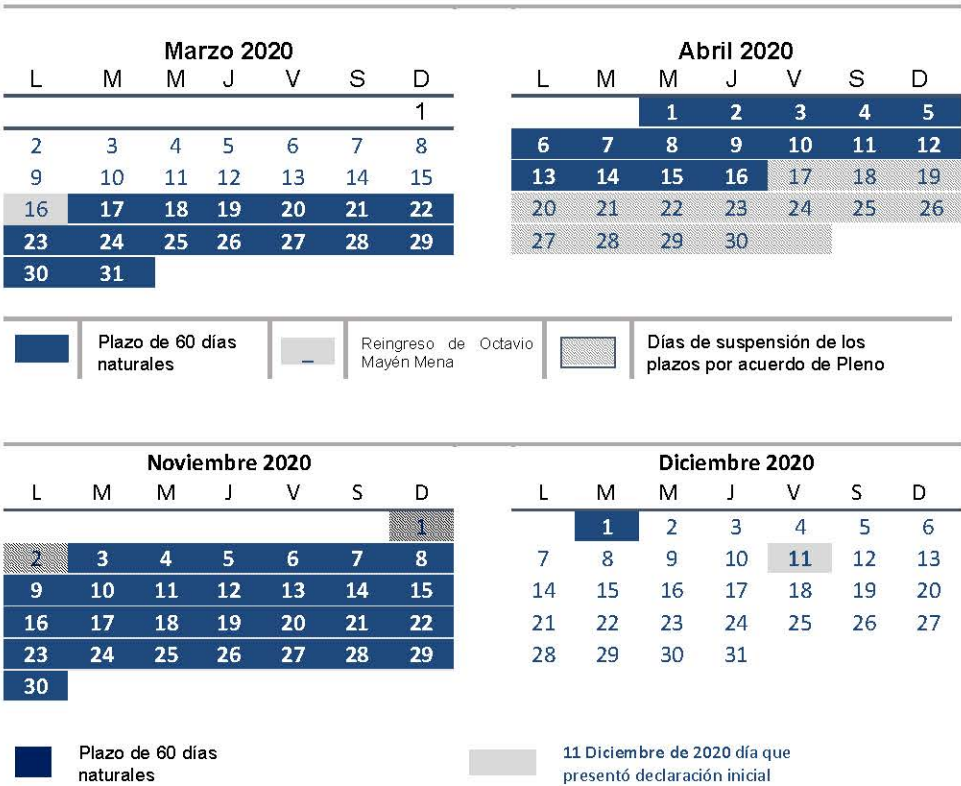
En sesión privada de diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Pleno de este Alto Tribunal determinó, entre otros, que a partir del tres de noviembre de dos mil veinte se levantaba la suspensión de los plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en la inteligencia de que el periodo para la presentación de la respectiva declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos

mil diecinueve, sería de la fecha indicada al quince de diciembre de dos mil veinte.

En consecuencia, a partir de la fecha en que se levantó la citada suspensión continuó transcurriendo el plazo para que el servidor público imputado presentara su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por reingreso al servicio público, mismo que concluyó el **primero de diciembre de dos mil veinte**.

Esto es:

Periodo	Días
17 de marzo al 16 de abril de 2020	31
3 de noviembre al 1 de diciembre de 2020	29
Total	60



No obstante, [REDACTED] presentó su declaración hasta el once de diciembre de dos mil veinte, como se advierte del acuse emitido por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de esa misma fecha, por lo que se tiene por acreditado que presentó su declaración inicial por reingreso al servicio público con **diez días naturales de atraso**.

Si bien, [REDACTED] reconoció que presentó de manera extemporánea su declaración patrimonial inicial, en su defensa indicó *“que, en el año 2020, el mundo se vio amenazado por la pandemia del COVID-19, lo que implicó un problema de salud pública alarmante con repercusiones no solo sanitarias sino también emocionales en diciembre de 2020 y enero de 2021, aun persistían los efectos de ésta, tan es así que en esta temporalidad se declararon días inhábiles. Siendo un hecho notorio que la preocupación por dicho problema afectó a casi toda la población mundial no siendo yo la excepción, lo que contribuyó a olvidarme momentáneamente de mi obligación como servidor público de presentar mi declaración de manera oportuna”*; sin embargo, la Ley General de Responsabilidades Administrativas no prevé como una justificación o excluyente de la falta administrativa que el servidor público por un olvido incumpla con sus obligaciones, ello porque, en todo momento debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, por lo que para ello, deberá conocer y cumplir las

disposiciones legales que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones⁴⁵.

Por otra parte, resulta improcedente para justificar el incumplimiento del servidor público su manifestación respecto a que “*en diciembre de 2020 y enero de 2021, aun persistían los efectos de ésta, tan es así que en esta temporalidad se declararon días inhábiles*”, ya que la suspensión de plazos para presentar las declaraciones patrimoniales y de intereses fue levantada por el Pleno de este Alto Tribunal a partir del tres de noviembre de dos mil veinte, lo que se hizo del conocimiento de los servidores públicos a través del correo electrónico de esa misma fecha remitido desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todo el personal de este Alto Tribunal, por lo que contrario a lo señalado por [REDACTED], para diciembre de dos mil veinte y enero de dos mil veintiuno, la suspensión se había levantado.

En tales condiciones, se tiene por acreditada la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo dispuesto en los artículos 32 y 33, fracción I, inciso b), del mismo cuerpo normativo, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por reingreso al servicio público por parte de [REDACTED].

⁴⁵ **LGRA**

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

SÉPTIMO. Ejercicio de la facultad de abstenerse de imponer sanción. Mediante escrito de defensas de ocho de enero de dos mil veinticuatro, [REDACTED] solicitó la aplicación del beneficio previsto en el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 101. *Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:*

(...)

II. *Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.*

(...)

(énfasis añadido)

A partir de la solicitud de la persona servidora pública imputada y en términos del artículo antes citado, para que esta autoridad resolutoria se abstenga de imponer sanción, deben estar acreditados en autos los aspectos siguientes:

En primer lugar, que se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal.

A través de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, se informa al Estado sobre los bienes muebles e inmuebles, así como los pasivos con los que cuenta una persona al momento de su incorporación al servicio público, de manera que su presentación se traduce en un mecanismo de control preventivo que no representa para la Hacienda Pública la percepción de un ingreso ni un incremento de su haber patrimonial. En este sentido, la presentación de la declaración o su omisión no conlleva por sí misma y en forma directa un menoscabo del patrimonio público, es decir, no le representa consecuencias inmediatas de naturaleza económica o patrimonial.

De ahí que, la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por parte de [REDACTED] se advierte que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En segundo lugar, la ley establece como requisito que el acto u omisión fuera corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o fuera causado por un error manifiesto y que los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

Así, para determinar si con la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial inicial [REDACTED] cumplió con el requisito establecido en la fracción II, del artículo 101, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es necesario analizar si los efectos que se produjeron desaparecieron.

De conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁶, los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación se encuentran obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses.

Ahora bien, de conformidad con la exposición de motivos de la reforma al artículo constitucional de referencia, era necesario contar con un eficaz esquema de responsabilidad de los servidores públicos, sustentado en los principios de democracia, Estado de derecho y sobre todo la autodeterminación del pueblo.

En el marco de un Estado de derecho y autodeterminación del pueblo, de acuerdo con la citada exposición, era necesario que la rendición de cuentas se suscribiera para todos los órdenes de gobierno, sobre todo en el uso y manejo de los recursos económicos que es donde surge y nace el fenómeno de la corrupción.

Por tanto, se consideró que la declaración de situación patrimonial es una herramienta para combatir la corrupción, identificando casos de enriquecimiento ilícito, y que ésta coadyuvaría a la prevención de responsabilidades administrativas y penales.

De ahí que lo que pretende el derecho administrativo sancionador es enfocarse en aquellos servidores públicos que intencionalmente

⁴⁶ CPEUM

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

omiten rendir cuentas sobre su patrimonio, y no así a quienes en determinadas circunstancias si bien realizan actos irregulares u omiten cumplir debidamente con sus obligaciones, no afectan al Estado, siempre que estos errores sean rectificados.

En ese contexto, se tiene que el servidor público en sus manifestaciones de defensa señaló que la omisión imputada se generó porque olvidó momentáneamente su obligación como servidor público de presentar su declaración; sin embargo, como se señaló en el considerando anterior, si bien ello resulta insuficiente para justificar su actuar o excluir la falta administrativa, lo cierto es que, [REDACTED] [REDACTED] corrigió de forma espontánea la falta de presentación oportuna de su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por reingreso al servicio público, ya que de las constancias que obran en autos se observa que si bien la presentó fuera del plazo establecido en la norma aplicable, también lo es que, lo realizó de manera voluntaria, es decir, sin que para ello fuera coaccionado o requerido por la autoridad competente y que lo hizo antes de que fuera emplazado al presente procedimiento, el once de diciembre de dos mil veinte.

Así, los efectos que en su momento produjo su omisión desaparecieron con la presentación de la declaración de situación patrimonial inicial, aunque extemporáneamente, pues con ello transparentó su situación patrimonial y posibilitó su fiscalización de modo que las consecuencias negativas ocasionadas por la falta que se le reprochó han quedado subsanadas y por tanto, queda acreditado que si bien el servidor público imputado incumplió con lo establecido en el artículo 33, fracción I, inciso b), de la Ley General de Responsabilidades

Administrativas, su incumplimiento no derivó de un acto de corrupción sino de un descuido para el cumplimiento de la obligación que tenía⁴⁷.

En ese sentido y toda vez que se considera que la falta fue subsanada espontáneamente por el implicado la cual, no es de carácter grave y al no encontrarse en los supuestos del artículo 131, fracciones I a X, así como XII a XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente al momento de los hechos, resulta procedente para esta autoridad resolutora abstenerse de la aplicación de la sanción que corresponde a la infracción acreditada, beneficio que sólo será aplicado por esta única ocasión.

Cabe precisar que de autos no se identificó que, en su momento, se le haya requerido al servidor público imputado por escrito el cumplimiento de dicha obligación ni que haya excedido el periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha de conclusión del plazo de presentación de la citada declaración patrimonial al que se refiere el párrafo quinto del artículo 33⁴⁸, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En consecuencia, del análisis realizado en los párrafos que anteceden, procede abstenerse de imponer sanción alguna a [REDACTED]

⁴⁷ Sirve como criterio orientador la tesis siguiente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 101, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, QUE ORDENA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ABSTENERSE DE SANCIONAR, SE ACTUALIZA CUANDO UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA PRESENTA EXTEMPORÁNEAMENTE, PERO DE MANERA ESPONTÁNEA, SU DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. Registro digital: 2027704, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: PR.A.CN. J/34 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, noviembre de 2023, Tomo IV, página 4190, Tipo: Jurisprudencia.

⁴⁸ LGRA

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

■■■■■, por la falta prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a la fecha de los hechos, en relación con los artículos 32 y 33, fracción I, inciso b), y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ es responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a la fecha de los hechos en relación con el diverso 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 32 y 33, fracción I, inciso b), de la referida Ley General, en términos del considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. No se impone sanción al servidor público ■■■■■ ■■■■■ por su responsabilidad en la falta administrativa prevista en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a la fecha de los hechos, y 49, fracción IV, en relación con los artículos 32 y 33 fracción I, inciso b), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en atención al beneficio legal establecido en el artículo 101, fracción II, de la misma Ley General, conforme a lo señalado en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a ■■■■■ a través de la Contraloría de este Alto Tribunal; y publíquese por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación en términos de los artículos 188, 190 y 191 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este último en relación con el artículo 20 del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Notifíquese por oficio, a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de autoridad investigadora en términos del artículo 116, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y al titular de la [REDACTED] como superior jerárquico, en la fecha de los hechos, de [REDACTED] [REDACTED], en términos de lo establecido en el artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, publíquese la presente resolución en el rotulón electrónico visible en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sección correspondiente a los procedimientos de responsabilidad administrativa la cual se encuentra en el área de 'enlaces directos' denominado "Listas de Notificación", en el apartado correspondiente a la Presidencia de este Alto Tribunal con la denominación "Notificación por estrados electrónicos de los Acuerdos emitidos por la Ministra Presidenta en Procedimientos de Responsabilidad Administrativa".

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
MINISTRA PRESIDENTA

MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó:	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Miriam Angélica Palma León	Directora de Área
Elaboró	Carla Sofía Valdés Díaz	Jefa de Departamento

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 27/2023.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MARIO JOSE PEREIRA MELENDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000dcab	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/11/2024T19:01:32Z / 22/11/2024T13:01:32-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		0a 23 df f8 01 97 ff 8b d8 04 b4 52 dd 88 c2 01 9d 91 8b e5 ef 9a 02 25 ac c8 5d 91 3d be f5 05 5c e0 2a b2 f7 f2 b3 28 56 3b b3 f1 23 e6 12 0f 17 4e 2a 5a 0c d4 0e 93 2e 1b 3a 76 32 13 92 bc 7a 33 71 ac e6 70 48 a4 f3 e6 48 59 26 41 30 4c 85 2e e0 e1 0a 09 aa 8c 1e 78 95 5a 1a e5 17 72 c9 55 08 a7 17 74 29 84 de dd 00 2d dc a1 24 04 bc 24 8e ac 7a 3c ed 13 b0 c0 c6 9e 62 b1 80 25 04 6a 6e 14 a0 73 89 ed 1f 37 9d d3 47 c8 81 2d 4c 52 a6 85 28 10 fc c2 14 77 9c 69 c1 ef bc 8e ad 4b ee 55 47 ca 42 d0 e7 9b 4f 52 14 e5 0a 4b 6a 64 11 b6 b1 00 fe aa fb 4f b8 c5 a3 e0 b2 78 20 74 5d bd 40 67 1e 40 a4 be 22 4c bf a6 86 7c a8 19 06 97 05 f8 89 79 d3 c5 96 a0 19 cc 83 cb 71 89 0f 77 8d 4d 29 83 d2 47 86 16 4e 96 f2 5e bf f0 f5 0f 07 b2 b0 04 bf ac 44 62 56 98 69 f5			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/11/2024T19:02:59Z / 22/11/2024T13:02:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a663200000000000000000000dcab			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/11/2024T19:01:32Z / 22/11/2024T13:01:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7813911			
	Datos estampillados	B395244A8E5FA65A36F4AE9F761B61AA6C6D23A1D77626608A46F714F8195FEC			

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/11/2024T20:15:22Z / 22/11/2024T14:15:22-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		8f 64 3a 2b 8d 04 14 88 4f f5 79 ca 63 23 87 b9 43 be 8d 7f 10 23 72 c8 85 ff a8 5f 35 c7 26 05 ae 78 92 46 f6 c9 42 12 9e b6 b9 21 bb 82 42 dd a8 bf 9f 09 98 a6 da 1f 12 0d 10 59 b7 9c 6a 9d 53 b6 8e 1e 92 85 a6 89 ff 91 50 ad 76 6e d1 e9 0b b0 65 cd 23 ae c4 47 61 84 e0 2b bc 95 00 eb 32 8b b0 c1 5d 6f 72 ec 08 ee 8a 5d 21 5e 41 94 4b a8 10 5c e5 39 6e 9c 68 7b fd 12 78 dc bc df 11 b4 ae 16 ee 53 39 fc d5 b5 49 7b 80 e6 08 1c d4 c4 76 ee b9 ca fa 33 f4 2f 7a 53 6e 02 85 3f e1 cf 69 1a 56 f7 eb 8b 92 c0 02 d7 68 f6 03 ad 77 3c f6 b7 31 8e 87 17 80 5a 8e 8c 0d e8 9b 87 9b fa 23 4b af e6 de d9 07 b8 3c 76 a3 0d 18 6c 87 78 44 af be 00 2a 0e a2 8d f6 05 b6 e3 61 64 36 62 1f 46 02 b5 b7 e9 a8 5a 6d 65 e0 04 c1 68 e0 29 e4 04 08 55 41 ed d4 de eb 58 ee d4 ac d2			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/11/2024T20:15:16Z / 22/11/2024T14:15:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	636a6673636a6e000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/11/2024T20:15:22Z / 22/11/2024T14:15:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7814764			
	Datos estampillados	0B429859583022A0F9A3A4FFAFFE0C6F028BA51D9AAF34D743F8B9759393E3E8			